



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 280

(Aprobado mediante Acta del 10 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Gerardo Tinoco Reina
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500820180041401
Temas	Reliquidación pensión de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el promedio del ingreso base cotizado en los últimos diez años, las 1068 semanas cotizadas y la tasa de reemplazo del 78%, en consecuencia, el pago de las diferencias causadas, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 5 de enero de 1941, que se afilió al ISS desde 1974, que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 4 de mayo de 2001, como beneficiario del régimen de transición y en cuantía de \$647.818, para lo cual se tuvo en cuenta 1068 semanas; añadió que el 13

de junio de 2018 solicitó la reliquidación de la pensión, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que se atemperó al principio de legalidad al momento de liquidar la pensión, pues tuvo en cuenta hasta la última semana cotizadas, utilizando la tasa de reemplazo respectiva y el IBL más favorables.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2019, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, sin embargo, no encontró sustento factico ni jurídico para la pretensión de la demanda, pues evidenció que el IBL se debe liquidar conforme al inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el tiempo faltante o el de toda la vida, y no como lo señala el art. 21 de la citada ley, por no ser la norma aplicable, dado que al 1° de abril de 1994 al demandante le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, citando además sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia SL. Rad 44898 del 23 de octubre de 2012.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses del demandante afiliado.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si procede la reliquidación de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que, el ISS mediante Resolución No. 009462 de 2005, le reconoció pensión de vejez al demandante a partir del 4 de mayo de 2001, en cuantía de \$647.312, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en lo dispuesto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1068 semanas, el IBL de 829.888 y tasa de reemplazo del 78% (f.º 2-3).

Ahora, al haber nacido el actor el 5 de enero de 1941 (f.º4), completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el mismo día y año de 2001, pues ya contaba con las 1000 semanas requeridas (fls.º 2-3), es decir, que al actor le faltaba menos de diez años para acceder a la prestación por vejez, a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, y al reconocerse la pensión como beneficiario del régimen de transición, la liquidación de la mesada pensional se debe realizar atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante toda la vida, o el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta; tal y como lo ha señalado de antaño la CSJ en sentencias del 12 de febrero de 2004, rad. 20.968, y del 18 de mayo del mismo año, rad. 22.151, reiterado en sentencia SL570-2013, SL5574-2018, y de forma reciente en las SL-507-2020 y SL3130-2020, al expresar:

[...] se ha de precisar que la Corporación tiene establecido el criterio relativo a que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios, de cara a la prestación por vejez o jubilación y en relación con la normativa que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional que se rige, en principio, por lo previsto por el legislador en el inc. 3º del art. 36 de la L. 100/1993, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, y que sería el promedio de lo devengado

en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

En relación con aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el art. 21 ibídem, que se refiere «al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión», o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Conforme a lo expuesto, no es procedente lo pretendido por el demandante, pues la prestación a él reconocida se debe liquidar conforme se señaló y no, con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, como lo solicita, pues el art. 21 de la Ley 100 de 1993 no le resulta aplicable, de ahí que se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez, por ende, se confirmará

Se confirmarán también las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 27 proferida el 12 de febrero de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

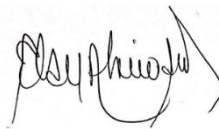
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado